JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°11001-33-35-015-2018-00148-00**
DEMANDANTE:	**WALTHER LOZANO LOZANO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección "F", en providencia de fecha 29 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia del 12 de febrero de 2021, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, ordénese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3f5dbbaec7854dd6a8b8b84539fd2cdc3657cde8b5a1c04e3530fa3aaf683a**

Documento generado en 20/11/2023 12:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00319-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ FRANCISCO VILLAMIL BOJACÁ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, HOSPITAL MILITAR CENTRAL y CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MÉREDI**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", en providencia de fecha 06 de junio de 2023, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021,

Ejecutoriado este auto, por secretaria, ingresase nuevamente el expediente al Despacho para dar cumplimiento al ordinal décimo primero de la providencia en comento, si hay excedente por concepto de gastos procesales, a efectos de su devolución al interesado, de ser el caso, y posteriormente, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552dd86716bee58f591e0ac4450e53f90abcc86536fd0b4e27c238b4cc4254db**

Documento generado en 20/11/2023 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00155-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO FERNANDO RODRÍGUEZ MORALES**
DEMANDADO:	**NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia del 31 de julio de 2023, mediante la cual **MODIFICÓ** el ordinal tercero y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 08 de marzo de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, procédase con los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos ordinarios del proceso y posterior archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2ee6909dbb61a364b535bb7e6fae2cc3a3c6c00fa1c4bb15bee03dff6311bc**
Documento generado en 20/11/2023 12:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00276-00**
DEMANDANTE:	**ANDRÉS BOTIA SANTANA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN; ARMANDO PULIDO ULLOA**
VINCULADA:	**FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión de expediente y el informe secretarial que antecede, como quiera que se encuentre en firme el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por la parte pasiva de la presente *litis*, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: **i)** si el señor **Andrés Botía Santana** en calidad de compañero permanente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional de invalidez, como beneficiario de la señora Martha Inés Palacios De Pulido (Q.E.P.D) en los términos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003; **(ii)** si como consecuencia de lo anterior, tiene derecho a que las entidades demandadas reconozcan y paguen en su favor los intereses moratorios causados a partir del 08 de septiembre de 2018, fecha del fallecimiento de la señora Martha Inés Palacios De Pulido, debidamente indexados y, **(iii)** sí en la presente *litis* hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En

tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

I. DEMANDA PRINCIPAL.

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 15 a 101 del archivo 1, y las que se evidencian a folios 2 y 3 de archivo 16 del expediente digital.

Solicitadas:

- Documentales: El apoderado solicita se oficie a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá para que remita con destino al expediente, copia integral de los antecedentes administrativos de la señora Martha Inés Palacios De Pulido (Q. E. P. D.)

Decisión: SE DECRETA Por ser conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso, por secretaría, líbrese el correspondiente **OFICIO.**

- Testimoniales: Solicita se practiquen los testimonios de los señores **Yenny Morcote Martínez, Myriam Morcote Martínez** y **José Reinel Mancipe Cortes**, para que declaren respecto de la dependencia económica y la relación marital entre el actor y la causante.

Decisión: SE DECRETA la práctica de los testimonios por ser conducentes, pertinentes y útiles para las resultas del proceso.

2. *Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

De la revisión del expediente, se advierte que, vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada **guardo silencio**.

3. *Secretaría Distrital de Educación de Bogotá*

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 27 del expediente digital.

Solicitadas: El apoderado de la entidad solicita la práctica del interrogatorio de parte de los señores **Andrés Botía Santana** y **Armando Pulido Ulloa**, a efectos

de esclarecer los hechos de la demanda, y toda vez que ambos pretenden el reconocimiento de la sustitución pensional objeto de la presente *litis.*

Decisión: SE DECRETA la práctica de los interrogatorios por ser conducentes, pertinentes y útiles para las resultas del proceso.

4. Fiduprevisora S.A.

De la revisión del expediente, se advierte que, vencido el término de traslado, la entidad **guardo silencio**.

5. Armando Pulido Ulloa

Aportadas: Indicó que son las allegadas junto con la demanda de reconvención.

Solicitadas: El togado del demandado expresó que son las descritas en la demanda de reconvención.

II. DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Dentro del término de traslado de la demanda, se advierte que el señor Armando Pulido Ulloa, por intermedio de apoderado, presentó demandada de reconvención en contra del demandante, afirmando que le asiste el derecho a ser beneficiario de la sustitución pensional de invalidez de la señora Martha Inés Palacios De Pulido (Q.E.P.D.), toda vez que el vínculo matrimonial se mantuvo vigente hasta el deceso de la causante (archivos 36 y 45 del expediente digital).

2.1. De las aportadas y solicitadas

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda de reconvención, obrantes a folios 8 al 24 del archivo 36 del expediente digital.

Solicitadas:

- Testimoniales: Solicita se practiquen los testimonios de las señoras **Diana del Rocío Pulido Palacios** y **Martha Angelica Pulido Palacios**, de quienes afirma, ostentan la calidad de hijas habidas dentro del matrimonio entre el señor Pulido Ulloa y la señora Palacios de Pulido, para declarar respecto a la convivencia entre aquellos y la vigencia de la unión matrimonial.

Decisión: SE DECRETA la práctica de los testimonios por ser conducentes, pertinentes y útiles para las resultas del proceso.

AUDIENCIA INICIAL

El Despacho procede a fijar fecha para el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA**

INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos de disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, siendo deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

Por otra parte, ejecutoriado el auto del 04 de mayo de 2023 proferido por este Despacho, mediante el cual se aceptó la renuncia de unos apoderados, nuevamente, se **INSTA** a la Secretaría de Educación Distrital para que designe un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses en la presente *litis.*

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcd770feeca70ca135f72e66fec8cac90819d726365ab56cf91dfcd7ad06d04**
Documento generado en 20/11/2023 12:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00129-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ENRIQUE ESCOBAR MONTEALEGRE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede se advierte que el 25 de septiembre de 2023, el Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, apoderado del demandante, reiteró la solicitud de expedir copia auténtica de la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2023 (archivos 76 y 77 del expediente digital).

Sobre el particular, mediante auto del 03 de agosto de 2023, esta instancia judicial concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá en el efecto suspensivo, y se dispuso la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho reitera lo decidido mediante auto del 03 de agosto de 2023 y en consecuencia precisa al profesional en derecho que, este Despacho resolverá la solicitud de copias auténticas aludidas, una vez el proceso sea devuelto por el *ad quem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073e81ef1daaea87655bc1bbc3200c229f7e6555f2556817ebfa02a338d8b132**

Documento generado en 20/11/2023 12:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**11001-33-35-015-2022-00424-00**
DEMANDADO:	**DIANA CRISTINA CRUZ BELTRÁN**
	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante memorial radicado el 09 de noviembre de 2023, la entidad accionada en respuesta a los requerimientos probatorios efectuados por el Despacho, allegó copia del oficio No. I2023026134 y copia de los folios 631 y 632 de la Resolución No. 1498 del 23 de julio de 2019 *"Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Empleos de la Secretaría Distrital de Integración Social"*, correspondientes al nivel asistencial, cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO – 407-27, código 407 grado 27 (archivos 75 a 77 del expediente digital).

Así mismo, el 10 de noviembre de 2023, el apoderado de la demandante allegó memorial pronunciándose frente a las pruebas aportadas por la entidad que obran en los archivos 59 al 65 del expediente, y que fueron incorporadas al plenario mediante auto del 28 de septiembre de 2023, aportando copia de los folios 3 a 823 de los manuales de funciones de la entidad accionada (archivos 73 y 74 del expediente digital).

Por lo anteriormente expuesto, esta instancia judicial procede a incorporar al plenario las pruebas documentales obrantes en los archivos 75 a 77 y las aportadas por el actor que obran en el archivo 74 del expediente digital, y se ordena correr traslado de las pruebas antes señaladas a las partes por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre estas.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0432206f3e073475d0dab9ecf718c74dbd295a14e1e5776c03496561bd4b289**

Documento generado en 20/11/2023 12:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00470-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ARTEMIO RODRÍGUEZ CORTÉS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**
VINCULADA:	**FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por la apoderada de la parte actora Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, contenida en el memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 07 de noviembre de 2023 (archivo 34).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor **José Artemio Rodríguez Cortés**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

El proceso fue admitido a través de auto del 06 de diciembre de 2022.

Mediante memorial de fecha 07 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que a la apoderada de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir" (fl. 65 archivo 2), se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora **Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada**, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a38da244c6b2cebe2d2bb76ed58abcbe9f8fdbd344519eb9d48aeecfd45e5fe**

Documento generado en 20/11/2023 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	11001-33-35-015-2023-00016-00
DEMANDANTE:	**JOSÉ REINEL MOSQUERA VILLA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario las respuestas dadas por la Armada Nacional a través de correos electrónicos del 24 de octubre y 8 de noviembre de 2023, mediante las cuales informa a esta instancia judicial que no puede remitir el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados (CETIL) del accionante, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en servicio activo en la Armada Nacional. Por otra parte, respecto a la copia y/o link de acceso al expediente administrativo solicita se aclare si se requiere algún acto administrativo o la hoja de vida del demandante (archivos 25 y 28 del expediente digital).

Córrase traslado de la mismas a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la Armada Nacional, se aclara que se ordena **REQUERIR** a la misma, a fin de que allegue al plenario la siguiente documentación:

- La totalidad del expediente administrativo del señor **José Reinel Mosquera Villa** identificado con la cédula de ciudadanía 9.739.153 de Armenia, que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa respecto al trámite del subsidio familiar, incluyendo la OAP No. 0686 del 05 de septiembre de 2014 por medio de la cual se le reconoció al accionante la partida subsidio familiar con todos los documentos que soportan tal reconocimiento.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66957032d414a77b81732506542fb8a536b1da1b3d3762d9cac784ac2bd2b00b**
Documento generado en 20/11/2023 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00052-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MEDINA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2023 por el apoderado de la entidad accionada contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de agosto de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la entidad accionada Dr. Rafael Humberto Vergara Quemba.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd9665c24855969a670d8ef206e42408baaf37cd44718567ebe87bd4ba9c58f**

Documento generado en 20/11/2023 12:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00052-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA LUCÍA RAMÍREZ MEDINA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Conforme al poder obrante en archivo 39 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva al Dr. **Rafael Humberto Guevara Quemba** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.473.705 y Tarjeta Profesional No. 114.041 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb42e94be70d05ba2b6e8508aa5866d381f54ee2f8de7b30562eab1f7954803e**

Documento generado en 20/11/2023 12:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00082-00**
DEMANDANTE:	**RUTH ESTHER PALOMO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

De la revisión del expediente se encuentra que, en audiencia inicial del 24 de octubre de 2023, este Despacho ordenó fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el día miércoles 17 de enero de 2024 a las 10:00am.

No obstante lo anterior, y por razones de celeridad procesal se adelantará dicha audiencia y se reprogramará la fecha. Para tal efecto y teniendo en cuenta las comunicaciones telefónicas sostenidas con los apoderados de las partes y lo acordado con los mismos, se ordena **FIJAR NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el martes veintiocho (28) de noviembre de 2023 a las 10:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f47433b6ac76af0021597e60393f2986ebb24c52f05a1527d219330e143ddf**

Documento generado en 20/11/2023 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00097-00**
DEMANDANTE:	**JAIME ROBERTO CORTES PIRASAN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
VINCULADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si el demandante en calidad Sargento Primero ® del Ejército Nacional tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) reliquide y reajuste la asignación de retiro que le fue reconocida mediante Resolución No. 759 del 13 de marzo de 2006 y que viene percibiendo, de conformidad con la diferencia entre el incremento aplicado y el Índice de Precios al Consumidor (IPC), aplicando el mayor valor entre el año 2007 hasta que se profiera el fallo correspondiente.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. *De las aportadas y solicitadas por la parte actora:*

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a folios 9 a 270 del archivo 21 del expediente digital.

1.2 Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

2. *Nación – Ministerio de Defensa Nacional:* No contestó la demanda.

3. *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL):*

3.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 27 del expediente digital.

3.2 Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8072cf952391a4cc9026b566a2860451f698f2586c4cd1b0fc1bf2e767db1e3**
Documento generado en 20/11/2023 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00135-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR FREDY VILLEGAS MOLANO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021[1], el cual señala:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad,

[1] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso[2].

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** propuso con la contestación de la demanda las excepciones denominadas *"prescripción"* y *"caducidad"*.

Respecto de las mencionadas excepciones, se tiene que las mismas son perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, es pertinente resaltar que, de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, se evidencia que el accionante pretende el reconocimiento de unas prestaciones sociales que tienen la connotación de periódicas y otras que no, por lo que los efectos de la prescripción y caducidad operan de forma diferente en cada una. Por lo tanto, dichos medios exceptivos deberán ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decididos a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal, en la sentencia.

Finalmente, se advierte que el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL propuso con la contestación de la demanda las excepciones denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "pago"* y *"prescripción y "caducidad",* las cuales constituyen perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del

---

[2] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que las excepciones denominadas *"prescripción"* y *"caducidad"*, propuestas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "pago"* y *"prescripción y "caducidad"*, propuestas por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Luisa Ximena Hernández Parra** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.386.018 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 139.800 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **Jairo Mauricio Ramon Gómez Monsalve**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional No. 62.930 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0744a33dbb864a13169e0102241267c0b3c94e6c4431ba678ee5a7987a340e**

Documento generado en 20/11/2023 12:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00199-00**
DEMANDANTE:	**WILMAN SMITH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el 21 de agosto de 2023 por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 18 de agosto de la misma anualidad a través del cual se rechazó la demanda presentada (archivo 24).

En cuanto el recurso de reposición:

Sostiene que, la decisión adoptada por esta sede judicial en auto del 17 de agosto desconoce los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por cuanto la aplicación del rechazo de la demanda se dio de manera sesgada por cuestiones de forma, ello en razón a que se efectuó la subsanación de la demanda de conformidad a lo ordenado en el auto del 19 de julio de 2023.

Agrega que, si bien en el auto que rechazó la demanda se aduce que no se aportó el acto administrativo demandado, es decir la Resolución No. 7431 del 25 de noviembre de 2022 con su respectiva constancia de notificación, pues con el memorial de subsanación se allegó la Resolución No. 2295 del 19 de julio de 2023 *"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 01049 del 25 de abril de 2022"*, la cual no guarda relación con el acto administrativo demandado, ello obedeció a un error humado involuntario al seleccionar archivos del "PC" y fe de ello es que en el memorial de subsanación se indica que el documental aportado corresponde a la Resolución No. 7431 de 2022, lo cual demuestra que la parte actora tenía la finalidad de subsanar la demanda, por lo que en el presente caso debe prevalecer el derecho sustancial sobre lo material.

Finalmente solicita que se reponga la decisión adoptada por esta instancia judicial en auto del 18 de agosto de 2023, y en consecuencia se continue con el trámite que corresponda.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021[1] lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

Conforme la normativa en cita, teniendo en cuenta que el recurso presentado es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal establecido, procede esta instancia judicial a pronunciarse al respecto.

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - CPACA establece que habrá lugar al rechazo de la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. En tal sentido, se tiene que, en auto del 19 de julio de 2023, este Despacho dispuso inadmitir la demanda para que en el término de 10 días allegara copia del acto administrativo demandado, Resolución No. 7431 del 25 de noviembre de 2022, así como la constancia de notificación del mismo.

Mediante Correo electrónico del 27 de julio de la misma anualidad la apoderada de la parte actora remitió memorial subsanando la demanda, en el cual indica que adjunta copia de la resolución No. 7431 de 2022 y la constancia de notificación de esta. Sin embargo, revisado el documental aportado este Despacho observo que el acto administrativo que había sido allegado con el escrito de la subsanación fue la Resolución No. 2295 del 19 de julio de 2023 *"Por la cual se modificaba parcialmente la Resolución No. 01049 del 25 de abril de 2022"* suscrito por el director general de la Policía Nacional, acto administrativo que claramente no guarda ninguna relación con las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado no había cumplido en debida forma con la carga de subsanar la demanda presentada y al no cumplir esta con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se rechazó la demanda.

Como se evidencia este Despacho garantizó el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en cuanto le indicó a la apoderada de la parte actora en el auto inadmisorio de la demanda los aspectos que debía subsanar dentro del término de ley, esto es, 10 días de conformidad con el artículo 170 del CPACA, sin que esta lo haya efectuado. Además, cabe precisar que la apoderada dentro del término concedido pudo aportar el acto administrativo demandado y corregir el yerro cometido al momento de remitir el memorial de subsanación, no obstante, solo advierte el error una vez es rechazada la demanda por este sede judicial, desconociendo por completo la obligación impuesta por el legislador que constituye una carga o requisito expresamente exigible al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda, como lo es, la de aportar el acto administrativo, el cual es de suma relevancia para determinar la procedencia del medio de control y la existencia de la caducidad,

[1] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

por consiguiente, su incumplimiento impedía a este Despacho continuar con el trámite de la demanda.

En virtud de lo expuesto, no se encuentra razón en los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora y, en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021[2] lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> ***1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (…) (*Negrilla del Despacho)".

De la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó como subsidiario el recurso de apelación, por ser procedente se dará trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación impetrado por el extremo accionante en contra del auto proferido por esta instancia judicial el 18 de agosto de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Astrid Andrea Villalobos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.630.438 y T. P. No. 147.362 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

[2] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

CUARTO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f361be788d2f7d5e6803fbd20286e8acebc78fc72a0d0a2387341a78be40c97**
Documento generado en 20/11/2023 12:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00200-00**
DEMANDANTE:	**FRAY DAVID SIERRA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, esta instancia judicial advierte que, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, el 24 de octubre de 2023 la entidad accionada allegó certificación en la que consta que el último lugar de prestación de los servicios por parte del demandante fue en el Batallón de Comunicaciones # 2 "Héroes de Kumsong" en la ciudad de Facatativá – Cundinamarca (archivos 13 al 16 del expediente digital).

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021[1], establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

> "***ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio***. *Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará* ***por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios***. *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (Subraya fuera de texto).*"

[1] *Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.*

Con fundamento en lo manifestado en la demanda y el certificado de tiempo de servicios, obrante en el archivo 16 del expediente digital, se evidencia que el último lugar en el que el señor FRAY DAVID SIERRA, fue en el Batallón de Comunicaciones # 2 "Héroes de Kumsong" en la ciudad de Facatativá – Cundinamarca.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutiva de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Cundinamarca (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Remítase inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc58decefaced96a39fe2515a9a8c05ef139491dc2472e80b081f0c2247ebae**
Documento generado en 20/11/2023 12:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-**
PROCESO No.:	**33-35-015-2023-00210-00**
DEMANDANTE:	**ALFONSO JOSÉ FERNÁNDEZ GÓMEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el demandante, y que fue allegada al expediente digital mediante electrónico de fecha 02 de agosto de 2023, y ratificada por el actor el 06 de octubre de la presente anualidad (archivos 11, 15, y 23 al 26 del expediente digital).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor ALFONSO JOSÉ FERNÁNDEZ GÓMEZ, tendiente a obtener el reconocimiento de una sustitución pensional y el auxilio funerario con ocasión al fallecimiento de la señora Rosario Celmira Gómez (Q.E.P.D.), compañera permanente del demandante.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 21 de julio de 2023, siendo menester señalar que, el 08 de agosto de la presente anualidad, la apoderada del actor presentó dentro del término procesal otorgado por esta instancia judicial, la subsanación de la demanda, encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre el particular (archivos 16 al 18 del expediente digital).

El 02 de agosto de 2023, el señor ALFONSO JOSÉ FERNÁNDEZ GÓMEZ, actuando en nombre propio, allegó al expediente un memorial en el que informó al Despacho, que, por motivos personales, desiste definitivamente del proceso que se adelanta en el presente medio de control, aportando acta de envió y entrega de correo electrónico del 16 de junio de 2023 a su apoderada, con asunto: "revoca poder apoderada", (archivos 13 al 15 del expediente digital).

Por auto del 03 de octubre de 2023, notificado el 04 de octubre del año en curso, previo a emitir decisión respecto a la subsanación de la demanda, este Despacho ordenó requerir al demandante y su apoderada para dentro de los tres (3) siguientes a la notificación se manifiesten sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ante lo cual, el señor FERNÁNDEZ GÓMEZ, en nombre propio, allegó memorial el 06 de octubre de 2023, que ratifica su decisión referente al

desistimiento de las pretensiones de la demanda, y por su parte, la apoderada guardo silencio (archivos 23 al 26 del expediente).

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)"*

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo los efectos de un fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún pronunciamiento de fondo por parte de esta Agencia Judicial dentro del presente medio de control, y atendiendo que el accionante, en nombre propio, manifestó el 02 de agosto y el 06 de octubre de 2023, que desiste de las pretensiones de la demanda, este Despacho, por ser procedente aceptará la solicitud del demandante.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, el Despacho no emitirá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el señor **ALFONSO JOSÉ FERNÁNDEZ GÓMEZ**, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión, dispónganse la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d8609047961076cf041fcde676c633d0abd3b38c1ed7904e534ce976796b64**

Documento generado en 20/11/2023 12:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00392-00**
DEMANDANTE:	**NATALIA MICHELENA ESPINOSA THORNE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 21 de mayo de 2022 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **NATALIA MICHELENA ESPINOSA THORNE** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto del 25 de octubre de 2023 ordenó el desglose de todas las piezas procesales relativas a las señoras Lyna Ximena Rojas Rincón y Natalia Michelena Espinosa Thorne, con las cuales la apoderada debía conformar nuevas demandas. En virtud de lo expuesto, el conocimiento del proceso de la señora Espinosa Thorne correspondió a este Despacho mediante acta de reparto del 10 de noviembre de 2023.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente se evidencia que en el escrito de demanda la apoderada de la accionante solicita se efectúe una manifestación conjunta de impedimento por parte de todos los jueces, a fin de que el asunto pase al conocimiento de los conjueces o juzgados itinerantes especializados, en aras de otorgar celeridad al trámite. Por lo tanto, procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que tal y como lo afirma la apoderada del extremo accionante, existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, debido a lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo 1º del Decreto No. 0383 de 2013, así como para que se declare la nulidad total de la Resolución RH – 0134 del 19 de enero de 2022, en lo concerniente a la accionante, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto No. 0383 del 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"reconocer el carácter salarial de la bonificación judicial con su incidencia prestacional, y reliquidar y pagar a favor de los demandantes las prestaciones*

sociales con su respectiva indexación e intereses corrientes y moratorios, causados y que se llegaren a causar en virtud de la bonificación mensual prevista en el Decreto 0383 de 2013 y s.s., como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales, incluida su incidencia sobre las cesantías, intereses a las cesantías, aportes a salud y pensión, así: (…) entre el 14 de julio de 2017 y el 6 de diciembre de 2021, fecha de su retiro del Consejo de Estado. (…)".

3. El medio de control de la referencia ingresó al Despacho el día 10 de noviembre de 2023 para lo pertinente.

Impedimento general:

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131[1] Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021[2], se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por la señora Natalia Michelena Espinosa Thorne al juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

---

[1] *Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

[2] *Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez*

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a279bae63187760d9451b47711d16f138013fe26bb2e45c6f66deaa54d1f5a**
Documento generado en 20/11/2023 12:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00394-00**
DEMANDANTE:	**LUZ STELLA CORTÉS MORENO**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1] se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **LUZ STELLA CORTÉS MORENO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ,** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

4. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado del demandado, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[1], avisos a las

[1] "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

6. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

7. 8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctor **Manuel Felipe Orozco Castañeda**, identificado con la C.C. No. 1.094.933.384 y T.P. No. 243.311 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27556bb446ae01b346d30731a4f37a40a242bdaba34207cd8bf8d8e21e3287a**

Documento generado en 20/11/2023 12:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00396-00**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS VALENCIA ARBOLEDA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JURICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1] se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por el señor **JUAN CARLOS VALENCIA ARBOLEDA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JURICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL .**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JURICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

---

[1] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **Luz Stella Sánchez Guzmán,** identificada con C.C. No. 52.437.133 de Bogotá y T.P. No. 373.106 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310*

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b1a9b93824a960dca2848d437d4c6fc7388c4222b444cdd2adba6aede3bdf2**
Documento generado en 20/11/2023 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica